BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA

CORRESPONDIENTE AL DIA 7 DE MAYO DE 1889.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

«*MINISTERIO DE LA GOBERNACION.*

REAL ORDEN CIRCULAR

Publicada en la *Gaceta* de 3 del actual la ley aplazando hasta 1.° de Diciembre del presente año las elecciones para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que estaban señaladas para los días 6 al 9 de este mes, debe V. S. fijar preferente y particular atención en las disposiciones que aquélla contiene, y en todas las demás de referencia, para procurar con perseverante celo que, lo mismo en la formación del nuevo padrón vecinal y listas de electores y elegibles, que en la elección que, con arreglo á ellas, ha de verificarse, resplandezca la más estricta legalidad, amparando con energía el derecho de todos. Próximo V. S. á los pueblos donde han de tener lugar las operaciones; estando bajo su autoridad las personas que deben intervenir en ellas, y haciendo, en su caso, uso prudente, pero severo, de las atribuciones que le corresponden, está en el caso de ejercer una asidua vigilancia para que las prescripciones de la ley no sean desatendidas ni burladas. El Gobierno está dispuesto á no tolerar sobre esto la menor tibieza por parte de sus Delegados; pues pudiendo corregir las faltas y omisiones que cometan, y hasta dar conocimiento á los Tribunales ordinarios de aquellos hechos que revistan carácter de delito, no se concibe excusa que pueda disculpar el menor descuido; como no se explica tampoco por parte del Cuerpo electoral la indolencia que viene observando en el ejercicio de sus derechos, cuando son fáciles y gratuitos los medios que le están concedidos para reclamarlos, y cuando tan conveniente es que el interés privado salga de la apatía que le domina, si ha de obtenerse lo que tanto se desea, que es la verdad electoral. En tal concepto, y con el fin además de que sea uniforme la aplicación de dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos, en cumplimiento del art. 2.° de la ley de 2 del corriente mes, procederán, dentro del mismo, á formar el correspondiente padrón vecinal, con estricta sujeción á lo preceptuado en los artículos 19 al 21 de la ley Municipal, y á los 17, 18, 19, 21 y modelo que se cita; 22, 24, y 25 del cap. 2.° del reglamento para la ejecución de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aprobado por Real decreto de 6 de Mayo de 1871, que se inserta á continuación.

2.ª Ultimado el padrón en la forma indicada, y sellado y rubricado en todas sus hojas, se harán constar á su final, por medio de diligencia autorizada por el Ayuntamiento, los folios, enmiendas, tachaduras é interlineaciones que contenga, quedando prohibidas en absoluto toda clase de raspaduras y se encuadernará en uno ó más tomos, en la forma que más asegure su permanente conservación.

3.ª Debiendo quedar terminado el padrón á que se refieren las disposiciones anteriores en 30 de Junio próximo, si no se interpusiesen recursos de alzada para ante la Diputación provincial, ó en el mes de Julio, caso de haberse ejercitado alguno; los Ayuntamientos con arreglo á dicho padrón y cumpliendo el art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, procederán á formar las listas de electores y elegibles, por Colegios, donde haya más de uno, que han de preceder al libro de censo, y las expondrán al público durante la primera quincena del mes de Septiembre, haciendo constar en ellas todas las circunstancias que determina el modelo número 1.° citado, y expresarán además en la casilla que se refiere á la profesión, el título de capacidad profesional que tenga el interesado, como Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Notario, etc.

4.ª Los Ayuntamientos durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, y resolverán las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre esto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real orden de 14 de Enero último, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año; pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán para las Comisiones la primera quincena del mes de Septiembre, y para las Andiencias la primera del mes de Octubre siguiente.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades, de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.

5.ª Los Ayuntamientos en el momento que queden ultimadas las listas, que deben exponerse al público en la primera quincena del mes de Noviembre, procederán con arreglo á los artículos 19 y 20 de la ley Electoral de 1870, á inscribir los electores y elegibles en el libro especial de censo de que tratan dichas prescripciones y con las formalidades y requisitos que ellas establecen y enviarán antes del 15 del mismo mes de Noviembre copia autorizada del censo á las Comisiones inspectoras del censo electoral provincial á que corresponda cada Ayuntamiento.

6.ª Habiendo de arreglarse el procedimiento para la elección al establecido en los capítulos 1.° y 2.° del título 4.° de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, que es el que rige también para la de los provinciales, se cumplirá lo dispuesto en los artículos desde el 62 al 75, y desde el 77 al 96 inclusives, con las modificaciones siguientes:

1.ª Lo que ordena el 62 con relación á Secciones, se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.ª Las operaciones á que se refieren los 66 al 71, tendrán lugar el viernes inmediato anterior al domingo señalado para la elección.

3.ª Las cédulas y actas notariales de que tratan los 64 y 65, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

4.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida por conducto de los Gobernadores, en la forma que el mismo expresa, á la Comisión provincial.

5.ª La designación de Interventores de que trata el 91, se hará antes de disolverse las Mesas, con sujeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

7.ª Concluída la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los articulos desde el 79 al 90, ambos inclusives, y el 92 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones establecidas en el art. 5.° de la ley de 2 del actual.

8.ª La convocatoria se entiende hecha para los efectos del periodo electoral veinte días antes del señalado para la elección.

9.ª Los Gobernadores civiles de las provincias darán parte cada diez días á este Ministerio del modo y forma en que se vayan realizando las operaciones prevenidas, y de cuantas quejas ó reclamaciones se les dirijan, expresando la resolución que hayan adoptado acerca de ellas.

10. Todo vecino ó interesado, aparte de los recursos que la ley le concede, podrá en el acto que los interponga ó presente dirigirse á este Ministerio acompañando copia de aquéllos en papel de oficio á fin de que puedan inspeccionarse, y en su caso ser corregidas oportunamente cuantas infracciones se cometieren. Para que todos éstos actos y antecedentes revistan carácter de publicidad, estarán en este Centro á disposición de cuantas personas deseen enterarse de ellos.

11. Toda falta ú omisión que se cometa en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que incumben á los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, Presi-

dentes, Interventores de las mesas, individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confiere alguna función relacionada con la formación del padrón vecinal y listas, ó con el ejercicio del derecho electoral, que no llegue á constituir delito de los que están especialmente penados por la ley ó por el Código, será corregida por los Gobernadores con una multa que no excederá de 500 pesetas, pudiendo los interesados interponer recurso de alzada contra la imposición para ante este Ministerio dentro del término improrrogable de diez días, previa consignación del importe de aquélla, y remitiéndose, en tal caso, el recurso con los antecedentes á los tres días de su presentación.

12. A los ocho días de haberse recibido la presente circular, todos los Gobernadores remitirán á este Ministerio un ejemplar del *Boletín oficial* en que se haya publicado, y la comunicación de los Alcaldes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, de quedar enterados de aquella.

La falta en el cumplimiento de esta disposición será corregida con la multa que establece la 11 de esta Circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1889.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—*Sr. Gobernador de la provincia de.....*

DISPOSICIONES

DEL CAP. 2.° DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY MUNICIPAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870, APROBADAS POR EL ART. 18 DEL REAL DECRETO DE 6 DE MAYO DE 1871, PUBLICADO EN LA «GACETA» DEL 7 DEL PROPIO MES.

De los habitantes y sus empadronamientos.

Art. 17. De toda instancia pidiendo declaración de vecindad se dará el resguardo que expresa el art. 23 de la ley, haciendo constar en él los documentos que se presenten con la solicitud.

Estos asuntos se despacharán en el término más breve, dándoles preferencia en las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 18. Las traslaciones de vecindad de un Municipio á otro no tendrán efectos legales mientras el vecino no traslade realmente su residencia, familia ó industria. Los Ayuntamientos tomarán en consideración estas circunstancias al examinar la petición de vecindad.

Art. 19. Toda declaración de vecindad, sea de oficio ó á instancia de parte, se hará saber por escrito al interesado dentro de las veinticuatro horas de acordada, haciéndole firmar el recibo de la comunicación. En caso de que el interesado no sepa escribir, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos.

Art. 21. El padrón de los habitantes en el término municipal se formará con arreglo al modelo número 1.° que acompaña á este reglamento, ó al que en lo sucesivo se circule por el Gobierno, distribuyendo una hoja á cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento clasificando á los habitantes, con arreglo al art. 11 de la ley, en vecinos, domiciliados y transeuntes.

Art. 22. La negativa ó resistencia á llenar la hoja del padrón se penará gubernativamente con multa dentro de los límites señalados en el art. 72 de la ley, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 24. La falsedad de los datos que se estampen en el padrón ó en las hojas y declaraciones para formarlo dará motivo, cuando constituya delito, á los procedimientos criminales á que haya lugar, con arreglo al cap. 4.°, tít. 4.° libro 2.° del Código penal.

Art. 25. La cualidad de vecino sólo puede probarse por el padrón del respectivo Municipio, ó con certificación en forma que acredite el día en que el interesado obtuvo la declaración de vecindad.

El resumen clasificado del número de habitantes del término municipal que según el padrón ultimado resulte al fin del año económico, se remitirá á la Diputación provincial por conducto del Gobernador, el cual dará curso al original conservando en su poder copia literal.

Modelo núm. 1.°

Hoja de padrón á que se refiere el artículo 21 del reglamento.

Nombres y apellidos.	FECHA DEL NACIMIENTO			NATURALEZA		Estado.	Profesión. (1)	Residencia habitual (2)	Tiempo de residencia en el pueblo.	Clasificación como habitante. (3)
	Día.	Mes.	Año.	Pueblo.	Provincia.					

Excepto la última casilla, todas se llenarán por el inquilino ó cabeza de familia, expresando en cada línea el nombre y demás circunstancias de cada una de las personas que habiten en la casa, empezando por él, su mujer, padres, hijos, parientes, criados y dependientes.

(1) En la casilla *Profesión* se pondrá la que cada uno ejerza ó su ocupación habitual; y si tuviese más de una, todas ellas; por ejemplo: Médico, propietario y labrador, rentista del Estado y contratista de Obras públicas, periodista, agente de negocios y comerciante, etc., etc.

(2) En la casilla *Residencia habitual* se fijará el pueblo en que habite la persona la mayor parte del año; por ejemplo: un estudiate que está la mayor parte del año en Madrid, aunque su familia resida en Murcia, se empadronará en el punto en que habite al hacerse el padrón, poniendo como residencia habitual Madrid.

(3) Esta casilla se llenará por el Ayuntamiento, poniendo al margen de cada nombre una de estas tres palabras: vecino, domiciliado, transeunte, clasificando á cada habitante según el art. 11 de la ley»

Deseoso el Gobierno de S. M. de que la verdad electoral sea un hecho, evitando las corruptelas seguidas, castigando las tragresiones de la ley y ejerciendo una vigilancia é inspección constante sobre todos los funcionarios que por razón de su cargo intervienen necesariamente en las operaciones contenidas en la precedente circular, prevengo á los Sres. Alcaldes, Secretarios, Comisiones del Censo electoral y demás personas encargadas de la formación del padrón vecinal y listas electorales, procedan sin levantar mano á la práctica de cuanto se ordena en la preinserta circular, advirtiéndoles que, fiel interprete de los deseos del Gobierno de S. M., castigaré con mano severa la falta de cumplimiento á cuanto en la misma se previene.

Del recibo del presente número del *Boletín oficial extraordinario*, así como de quedar enterado de todo cuanto la precedente circular abraza, me darán parte á vuelta de correo todos los Sres. Alcaldes.

Soria 6 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

SORIA: Imprenta provincial.